

5338

RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, de la Dirección General del Tesoro, por la que se anuncia el cuarto sorteo de amortización de las Cédulas para Inversiones, tipo «D», al 4,50 por 100, de la emisión de 20 de abril de 1967.

El cuarto sorteo de amortización de las Cédulas para Inversiones, tipo «D», al 4,50 por 100, de la emisión de 20 de abril de 1967, tendrá lugar públicamente en el despacho del ilustrísimo señor Subdirector general de Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro, calle de Montalbán, número 6, el día 20 de marzo de 1981, a las trece horas, con arreglo a la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 11 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) por la que se aprueba el cuadro de amortización.

El número de bolas a extraer es de tres, una por cada serie de las que consta la emisión, que amortizarán 10.000 títulos de la serie «A», 5.200 de la serie «B» y 16.200 de la serie «C», y que representan un capital a amortizar de 1.800 millones de pesetas, con vencimiento el 20 de abril de 1981.

Se anunciarán en esta Dirección General del Tesoro y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los números de los títulos a los que haya correspondido la amortización.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION

5339

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se concede autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro «Santa María de Cabañas», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que corresponde al Centro no estatal de Bachillerato relacionado, en solicitud de revisión de la Orden ministerial por la que se concede autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron la anterior Orden ministerial de autorización del Curso de Orientación Universitaria;

Requiritando que la Delegación Provincial ha elevado la correspondiente propuesta, acompañada del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Vista la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24);

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la respectiva Orden ministerial de autorización del Curso de Orientación Universitaria al Centro que se relaciona a continuación:

Provincia de Zaragoza

Municipio: La Almunia de Doña Godina. Localidad: La Almunia de Doña Godina. Denominación: «Santa María de Cabañas». Domicilio: Garay, número 5. Clasificación definitiva: Homologado por Orden ministerial de 23 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre). Número de puestos escolares para COU: 80.

Se aprueba ampliación de COU, quedando sin efecto, por lo que a este Centro se refiere, la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1979).

Esta autorización anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes y el Centro en sus escritos habrá de referirse a esta Orden ministerial que reproducirá en cuanto le afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

5340

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se concede autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro «Alonso Madrigal», de Boadilla del Monte (Madrid).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado con carácter provisional en la categoría académica de homologado para las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial

del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de Delegación e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria;

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Madrid

Municipio: Boadilla del Monte. Localidad: Boadilla del Monte. Denominación: «Alonso Madrigal». Domicilio: Guadiana, 2. Clasificación provisional: Homologado por Orden ministerial de 20 de mayo de 1980. Número de puestos escolares para COU: Ciento veinte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

5341

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1980 por la que se concede la autorización definitiva en Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 5 de septiembre de 1980, páginas 20071 y 20072, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo provincia de Pontevedra, donde dice: «Municipio: Vigo. Provincia: Pontevedra. Domicilio: Finca El Goral. Denominación: «Marcote», debe decir: «Municipio: Vigo. Provincia: Pontevedra. Domicilio: Finca El Goral. Localidad: Carballal-Cabral. Denominación: «Marcote».

5342

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de octubre de 1980 por la que se concede autorización definitiva a Centros no estatales de Educación Preescolar y EGB.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 de noviembre de 1980, página 25197, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, provincia de Pontevedra, Centro «Quiñones de León», de Vigo, al final, donde dice: «Puestos escolares: 20», debe decir: «Puestos escolares: 60».

MINISTERIO DE TRABAJO

5343

REAL DECRETO 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

La Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, califica de relación laboral de carácter especial, en el apartado d) del número uno del artículo segundo, la de los deportistas profesionales, estableciendo el número dos de dicho artículo que la regulación de tales relaciones laborales respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución.

Atendiendo el mandato legal se ha elaborado el presente Real Decreto, y, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de esta especial relación laboral, han sido regulados aquellos aspectos más sobresalientes, en sus cuestiones más fundamentales, para dejar un amplio campo de actuación a la autonomía de la voluntad de las partes, bien por la vía del pacto colectivo, bien por la del pacto individual.

Asimismo, tales peculiaridades producen la no aplicación, a este colectivo, de lo dispuesto en la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo, lo que se aclara en la disposición final segunda de este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Ambito de aplicación.*

Uno. El presente Real Decreto regula las relaciones de trabajo existentes entre los deportistas profesionales y los clubs o entidades deportivas.

Dos. Son deportistas profesionales, a los efectos del presente Real Decreto, quienes, en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase.

Tres. Los actos, situaciones y relaciones que afecten a los deportistas profesionales en razón de la ordenación jurídico-pública del deporte, se regirán por su normativa específica. Tales serían la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas.

Cuatro. En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, complementada por la específica en el orden deportivo, según lo dispuesto en el apartado tres de este artículo.

Cinco. El presente Real Decreto no será de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones relacionados con las mismas.

Artículo segundo.—*Forma del contrato.*

Uno. El contrato se formalizará por escrito y en ejemplar por triplicado, una para cada parte contratante y otra para la Federación correspondiente, que lo registrará.

Dos. Dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo:

- a) La identificación de las partes.
- b) El objeto del contrato.
- c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deben ser pagadas.
- d) La duración del contrato.

Artículo tercero.—*Duración del contrato.*

Los contratos suscritos por los deportistas profesionales y sus clubs o entidades deportivas serán siempre por tiempo cierto, pudiendo establecerse por pacto colectivo o individual el sistema de prórrogas que se estime conveniente.

Artículo cuarto.—*Derechos y obligaciones específicas del deportista profesional.*

Uno. El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató, en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas y de acuerdo con las reglas del juego federativas, nacionales e internacionales y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

Dos. El club o entidad deportiva están obligados a tratar en todo momento al deportista con el respeto y consideración debidos a su dignidad y situación profesional.

Tres. Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestarse libremente sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las derivadas de la Ley, Convenio Colectivo y buena fe contractual, sin perjuicio del régimen disciplinario deportivo.

Artículo quinto.—*Jornada.*

La jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo los órdenes directas de los representantes del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento. La jornada laboral será fijada en pacto colectivo o individual.

Artículo sexto.—*Descansos.*

Uno. Los deportistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, aun cuando no coincidirá con los días en que, por costumbre o norma federativa, se realice ante el público la prestación profesional del deporte de que se trate. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse íntegramente, por exigencias del club o entidad deportiva, será trasladado a otro día de la semana o, excepcionalmente, compensado económicamente.

Dos. El mismo criterio del apartado anterior se seguirá respecto de las fiestas incluidas en el calendario laboral de aplicación que no puedan ser disfrutadas.

Tres. El deportista profesional tiene derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordará en pacto colectivo o individual.

Artículo séptimo.—*Cesiones temporales.*

Uno. Durante la vigencia de un contrato, y siempre que las correspondientes normas federativas lo permitan, los clubs o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los derechos federativos sobre un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste.

Dos. El tiempo de cesión se computará respecto de la duración del contrato, subrogándose el cesionario en los derechos y obligaciones del cedente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éste último.

Tres. Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al quince por ciento bruto de la cantidad estipulada. En

los supuestos de cesión recíproca de deportistas tendrán derecho los deportistas cedidos, como mínimo, a una mensualidad de su retribución anual.

Artículo octavo.—*Retribuciones.*

Uno. La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en Convenio o contrato individual.

Dos. Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista perciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, por su prestación de servicios profesionales. No obstante, no se considerará salario el importe de la ficha que se pague al deportista por el hecho de su contratación ni las cantidades excluidas del concepto de salario con arreglo a la legislación vigente.

Artículo noveno.—*Extinción del contrato.*

El contrato entre deportista y club o entidad deportiva se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión de contrato.

b) Por expiración del tiempo convenido. Si a la terminación del contrato el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, el de procedencia tendrá derecho a una indemnización de preparación y formación, que correrá a cargo del nuevo club o entidad deportiva. La cuantía de esta indemnización se fijará por los clubs interesados y, en caso de no existir acuerdo, por un procedimiento arbitral fijado por la Federación correspondiente.

c) Por el total cumplimiento del contrato.

d) Por inhabilitación o suspensión federativa por tiempo superior a un año.

e) Por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte por un tiempo superior a un año o con carácter definitivo. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir la prestación que proceda de la Seguridad Social y, salvo pacto más beneficioso en contrario, a una indemnización de seis mensualidades en el caso de muerte y tres en el de lesión, que tuvieran su causa en el ejercicio del deporte.

f) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea general de socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores.

g) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva y mediante el mismo procedimiento administrativo.

h) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

i) Por despido del deportista.

j) Por voluntad del deportista profesional.

Artículo décimo.—*Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista.*

Uno. En caso de despido impropio, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que se fijará judicialmente, de, al menos, dos meses de sueldo por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y sin que la cuantía total pueda superar la suma de las retribuciones fijas a percibir por el trabajador hasta la conclusión del contrato.

Dos. El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. La jurisdicción laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.

Artículo undécimo.—*Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista.*

Uno. La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club o entidad deportiva, dará derecho a la devolución del importe de la ficha que se le abonó, más una indemnización, en su caso, que fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio al club o entidad deportiva, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimables.

En el supuesto de que el deportista, en el plazo de un año, desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.

Dos. La dimisión del deportista profesional fundada en incumplimiento grave del contrato por parte del club o entidad deportiva producirá los mismos efectos del despido impropio sin readmisión.

Artículo duodécimo.—*Derechos colectivos.*

Uno. Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente que sean compatibles con la especial naturaleza de esta relación laboral y regulados a través de pacto colectivo.

Dos. No obstante, no procederá la suspensión del contrato por razones de representación sindical, salvo acuerdo entre el deportista afectado y el club o entidad deportiva.

Artículo decimotercero.—*Derecho supletorio.*

Uno. En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación lo previsto en los pactos colectivos y en los contratos individuales.

Dos. En materia de contratación colectiva será de aplicación el título III del Estatuto de los Trabajadores, en todo aquello que no se oponga a la especial naturaleza de esta relación laboral.

Artículo decimocuarto.—*Jurisdicción competente.*

Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubs o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la jurisdicción laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o estatutarias que, en relación con el ámbito laboral, se opongan al presente Real Decreto.

Segunda.—En ningún caso será de aplicación a los deportistas profesionales la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo.

Tercera.—Las normas contenidas en el presente Real Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
FELIX MANUEL PEREZ MIYARES

5076

(Conclusión.)

ORDEN de 1. de febrero de 1981 por la que se aprueba el calendario de fiestas locales retribuidas y no recuperables en cada provincia en el año 1981.
(Conclusión.)

ORENSE

Orense (capital): 3 de mayo, Santa Cruz; 11 de noviembre, San Martín de Tours.
Allariz: 3 de marzo, Martes de Carnaval; 14 de julio, San Benito.
Arnoya: 22 de mayo, Santa Rita de Casia; 31 de julio, Fiesta de Pemento.
Avión: 11 de julio, San Benito; 8 de agosto, Santos Xusto y Pastor.
Baltar: 30 de mayo, La Ascensión; 24 de agosto, San Bartolomé.
Bande: 20 de enero, San Sebastián; 24 de agosto, San Roque.
Baños de Molgas: 6 de agosto, San Salvador; 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Milagros.
Barco: 22 de mayo, Santa Rita de Casia; 14 de septiembre, Nuestro Padre Jesús Nazareno.
Beade: 3 de febrero, San Blas; 2 de julio, Fiesta Patronal.
Boborás: 2 de noviembre, Fieles Difuntos; 11 de noviembre, San Martín.
El Bollo: 17 de agosto, Nuestra Señora de la Asunción; 14 de diciembre, Santa Lucía.
Carballeda de Valdeorras: 27 de abril, Nuestra Señora de la Encarnación; 1 de septiembre, San Gil.
Carballino: 17 y 18 de agosto, Fiestas Patronales.
Cartelle: 21 y 22 de agosto, Fiestas Patronales.
Castro de Miño: 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves; 28 de diciembre, San Esteban.
Blancos: 19 de septiembre, Fiesta Patronal.
Castrell del Valle: 3 de marzo, Martes de Carnaval; 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen.
Castro Caldelas: 20 de enero, San Sebastián; 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Remedios.
Celanova: 14 de agosto, San Roque; 15 de septiembre, Nuestra Señora del Cristal.
Cenlle: 13 de junio, San Antonio; 11 de julio, San Benito.
Coles: 31 de agosto, San Ramón; 1 de noviembre, Todos los Santos.
Cortegada: 21 de marzo, San Benito; 27 de julio, Santa Ana.
Esgos: 2 de febrero, 31 de agosto, Fiestas Patronales.
Gomesende: 30 de mayo, Nuestra Señora de la Guía; 27 de junio, San Pedro.
La Gudiña: 25 de febrero, Beato Sebastián de Aparicio; 24 de agosto, San Bartolomé.
Laroco: 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Remedios; 13 de diciembre, Santa Lucía.
Leiro: 2 de mayo, Santa Cruz; 29 de junio, San Pedro.
Maceda: 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Milagros; 3 de marzo, Martes de Carnaval.
Manzaneda: 3 de marzo, Martes de Carnaval; 19 de junio, Corpus Christi.
Maside: 27 y 28 de agosto, festividad de San Vitorio.
Melón: 17 de enero y 13 de junio, Fiestas Patronales.
La Mierca: 15 de junio, Fiesta del Espíritu Santo; 2 de noviembre, Todos los Santos.

Laza: 3 de mayo, Santa Cruz.

La Mezquita: 19 de junio, Fiesta Patronal; 11 de septiembre, San Martín.

Montederramo: 14 de abril, Fiesta Patronal; 14 de agosto, San Roque.

Muiños: 13 de junio, San Antonio; 30 de noviembre, San Andrés.

Paderne: 24 de junio, San Juan; 11 de noviembre, San Martín.

Parada del Sil: 3 de marzo, Martes de Carnaval; 31 de agosto, San Ramón.

Pereiro de Aguiar: 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Remedios; 11 de noviembre, San Martín.

La Peroja: 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Remedios; 11 de noviembre, San Martín.

Petín: 17 de enero, San Antonio Abad; 24 de julio, Santa Ana.

Piñor de Cea: 29 de junio, San Pedro; 1 de noviembre, Todos los Santos.

Porquera: 13 de junio, San Antonio; 11 de julio, San Benito.

Puebla de Trives: 24 de agosto, San Bartolomé; 14 de septiembre, Santísimo Cristo de la Misericordia.

Punxín: 3 de febrero, San Blas; 15 de mayo, San Torcuato.

Ramiranes: 9 de febrero, Santa Apolonia; 13 de junio, San Antonio.

Ribadavia: 30 de abril, Fiesta del Vino; 9 de septiembre, Nuestra Señora del Portal.

Río, San Juan: 24 de junio, San Juan; 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen.

Ríos: 15 de mayo, La Ascensión; 13 de junio, San Antonio.

La Rúa: 13 de junio, San Antonio; 8 de agosto, Fiesta del Emigrante.

Rubiana: 28 de mayo, La Ascensión; 24 de agosto, San Bartolomé.

San Amaro: 1 de julio, San Mauro.

San Ciprián de Viñas: 3 de mayo, Santa Cruz; 11 de noviembre, San Martín.

San Cristóbal de Cea: 10 de julio, San Cristóbal; 21 de septiembre, Virgen de la Saleta.

Toén: 13 de junio, San Antonio; 11 de noviembre, San Martín.

La Vega: 8 y 9 de septiembre, Natividad de Nuestra Señora.

Verín: 17 de enero, San Antón; 3 de mayo, Santa Cruz; 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Remedios (sólo tarde).

Viana del Bollo: 24 de junio, San Juan; 17 de agosto, San Roque.

Villamarín: 15 de mayo, La Ascensión; 1 de noviembre, Todos los Santos.

Villamartín: 23 de abril, San Jorge; 13 de diciembre, Santa Lucía.

Villarino de Conso: 11 de julio, San Benito.

Xinzo de Limia: 3 de marzo, Martes de Carnaval; 18 de julio, Santa Marina.

Xunqueira de Espadañedo: 3 de marzo, Martes de Carnaval; 6 de julio, Fiesta Patronal.

OVIEDO

Oviedo (capital): 9 de junio, Martes del Bollu; 21 de septiembre, San Mateo.
Allande: 13 de junio, Nuestra Señora del Avellano; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Alier: 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga; 11 de noviembre, San Martín, para las Parroquias de Moreda y Caborana.
Amieva: 13 de junio, San Antonio; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Arriondas: 22 de mayo, Sta. Rita de Casia; 1 de agosto, Fiesta de las Piraguas.
Avilés: 20 de abril, Lunes de Pascua; 28 de agosto, San Agustín.
Belmonte de Miranda: 31 de agosto, Día de la Gira; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Bimenes: 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga; 19 de octubre, Ferias.
Boal: 27 de julio, Fiestas Patronales; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Cabrales: 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga; 30 de noviembre, San Andrés.
Cabrana: 11 de mayo, San Francisco; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Caso: 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga; 9 de octubre, Ferias.
Cendamo: 2 de febrero, Las Candelas; 29 de junio, San Pedro Mangón.
Carreño: 1 de agosto, San Félix; 14 de septiembre, Santísimo Cristo de Candás.
Cangas de Narcea: 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Cangas de Onís: 13 de junio, San Antonio de Padua; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Caravia: 27 de julio, Santiago Apóstol; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Castrillón: 20 de abril, Lunes de Pascua; 28 de agosto, San Agustín.
Castropol: 24 de agosto, San Bartolomé; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Coaña: 15 de mayo, San Isidro; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Colunga: 13 de julio, Nuestra Señora de Loreto; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.
Corvera de Asturias: 20 de abril, Lunes de Pascua; 4 de septiembre, Nuestra Señora de la Consolación.
Cudillero: 19 y 30 de junio, San Pedro y San Pablo.